



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

RESOLUCIÓN N° 917

Del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones
Honorarios Mínimos Sugeridos: Prácticas y Procedimientos

Resolución N° 917

Posadas, 29 de Mayo de 2017.-

Y VISTO:

Las resoluciones 589 y 595 del año 2012 de Comisión Directiva, y el “Proyecto de modificación de la Ley de Aranceles y Honorarios Mínimos” impulsado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones, y lo dispuesto en reunión de Comisión Directiva de la fecha 19 de mayo de 2017.-

Y CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Abogados de la Pcia. de Misiones, en el año 2012 dictó las resoluciones Nros. 589/12 y Complementaria 595/12, de Honorarios Mínimos Sugeridos. Que resoluciones mencionadas tuvieron su fundamento en las facultades otorgadas por el art. 13, inc. c y e de la Ley Pcial. I N° 5 (ex – Ley 267), en virtud de las cuales la Asamblea General Ordinaria de fecha 03/12/2010, pasada en Acta Nro. 96, en el punto SEXTO, instruyó a la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Misiones que redacte una Resolución de Honorarios Mínimos Sugeridos. Que en el transcurso del presente año el Dr. Ernesto Rubén Báez, elaboró un Anteproyecto de Ley, complementario a la Ley de Aranceles, tendiente a darle jerarquía legal a las disposiciones sobre honorarios mínimos establecidas en las resoluciones 589 y 595, actualizando las mismas e incorporando supuestos no comprendidos. Que dicho proyecto fue puesto en consideración y aportes de todas las comisiones del Colegio de Abogados, siendo aprobado por las mismas. Que también ha sido puesto en revisión por una Comisión Integrada por los Dres. Emilio Joulia, Graciela Canteli, Juan Marinoni, Ana Souto de Tesoriero y Lloyd Jorge Wickstrom. Que dicha Comisión ha concluido la revisión del proyecto y ha incorporado nuevas propuestas de reforma a la Ley de Aranceles, que han sido aprobadas por la Comisión Directiva, quien impulsará el trámite ante la Honorable Cámara de Representantes de la Pcia. de Misiones. Que en concordancia y acompañamiento al referido proyecto, resulta necesario derogar las resoluciones 589 y 595, dictando una nueva resolución de Honorarios Mínimos, conforme al Proyecto de Ley referido. Que la Comisión Directiva, en reunión de fecha 19 de mayo de 2017, ha facultado a Presidencia a dictar la referida resolución de Honorarios Mínimos, por unanimidad de los presentes.-

RESUELVE:

1).- Aprobar la nueva Resolución de Honorarios Mínimos, conforme a los siguientes artículos:



“DE LOS HONORARIOS MÍNIMOS DE LOS PROFESIONALES
TÍTULO I

DE LOS HONORARIOS MÍNIMOS POR LABORES EXTRAJUDICIALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Los honorarios de los profesionales por su labor extrajudicial no podrán ser inferiores a los siguientes valores según el caso:

1. por consultas personales, telefónicas, o por cualquier medio de comunicación informático o equivalente, el diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil;
2. por consultas acompañadas de informe escrito, en papel o soporte informático o equivalente, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil;
3. por redacción de cartas documento, telegramas de intimaciones, o intimaciones efectuadas por medios escritos, informáticos o equivalentes, el diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil;
4. por informes de actuaciones y expedientes judiciales o administrativos, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil;
5. por asistencia y asesoramiento en la suscripción de actos jurídicos, el treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
6. por redacción de contratos de locación o compraventa, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
7. por redacción de otros contratos, de tres décimas por ciento (0,3%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
8. por redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, asociaciones o sociedades civiles, fundaciones, mutuales o cooperativas, el veinte por ciento (20%) de la escala del Artículo 14 de la Ley XII N° 4 aplicable sobre el capital de la entidad, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo de un (1) salario mínimo, vital y móvil;
9. por redacción de denuncias penales, sin firma letrada, el treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
10. por asistencia a audiencias de mediación o conciliación, sin base arancelaria, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil;
11. por redacción de minutas de testamentos o testamentos, el dos por ciento (2%) de la escala del Artículo 14 de la Ley XII N° 4 aplicable sobre el valor de los bienes dispuestos, debiéndose respetar en todos los casos un mínimo del treinta por ciento (30%) del salario mínimo, vital y móvil;
12. por trámites administrativos ante autoridades de aplicación, un (1) salario mínimo, vital y móvil.-



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

TÍTULO II DE LOS HONORARIOS MÍNIMOS POR LABORES JUDICIALES

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los procesos de divorcio o nulidad del matrimonio, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles. En ningún caso, el cálculo que resulte de la aplicación del Artículo 19, inciso j) de la Ley XII N°4, podrá afectar los honorarios mínimos previstos en el párrafo precedente.-

ARTÍCULO TERCERO.- En los procesos de guarda y guarda con fines de adopción, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO CUARTO.- En los procesos de adopción plena, simple o de integración, como los procesos de nulidad de adopción, previstos en los Artículos 619 y 634 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO QUINTO.- En las acciones de tutela o curatela y cese de las mismas, establecidas en los Artículos 104 a 140 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO SEXTO.- En las acciones de restricción de la capacidad o inhabilitación, establecidas en los Artículos 31 a 50 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) salarios mínimos vitales y móviles.-

ARTÍCULO SEPTIMO.- En las acciones de filiación establecidas en los Artículos 576 a 593 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) salarios mínimos vitales y móviles.-

ARTÍCULO OCTAVO.- En las acciones referidas a responsabilidad parental, guarda o cuidado personal, régimen de comunicación y contacto, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO NOVENO.- En las acciones referidas a violencia familiar, exclusión de hogar, veedurías, prohibición de acercamiento y demás medidas cautelares del proceso de violencia de familia, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.-



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO DECIMO.- En las acciones de información sumaria, los honorarios no podrán ser inferiores a medio (1/2) salario mínimo, vital y móvil.-

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- En los trámites administrativos ante autoridades de aplicación o el registro público previsto en el artículo 323 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo, vital y móvil.-

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Por denuncias penales con firma del letrado, incidentes de excarcelación o exención de prisión, los honorarios no podrán ser inferiores a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- En los pedidos de suspensión de juicio a prueba, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- En la suscripción de acta y/o participación de juicio penal abreviado, los honorarios no podrán ser inferiores a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Por la actuación profesional en un proceso penal hasta la etapa de clausura de la instrucción, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Por la actuación profesional en un proceso penal desde la clausura de la instrucción hasta la sentencia, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- En las acciones colectivas que se promueven en virtud de los Artículos 43 de la Constitución Nacional o 52 de la Ley Nacional N° 24.240, los honorarios no podrán ser inferiores a siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO DECIMO-OCTAVO.- En las acciones meramente declarativas o acciones de inconstitucionalidad, los honorarios no podrán ser inferiores a siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- En las acciones contra actos de discriminación, los honorarios no podrán ser inferiores a cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles.-



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO VIGESIMO.- En las acciones colectivas de protección del medio ambiente, los honorarios no podrán ser inferiores a ocho (8) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO.- En las acciones de prevención del daño, previstas en el Artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a siete (7) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO.- En la acción de cesación de publicidad ilícita prevista en el Artículo 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.- En los procesos administrativos de defensa del consumidor, donde el consumidor ha sido patrocinado o representado por un abogado, los honorarios se establecerán conforme a la escala del Artículo 14 de la Ley XII N°4, y los supuestos donde no exista base arancelaria, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo, vital o móvil.-

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO.- En la acción autónoma de nulidad de sentencia, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO.- En la medida autosatisfactiva sin base arancelaria, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.- En la petición de pronto despacho judicial prevista en el Artículo 44 de la Ley I - N° 89 (Antes Ley 2970) y en ordenanzas municipales, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo, vital y móvil.-

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO. En la acción judicial de acceso a la información pública prevista en el Artículo 16 de la Ley IV - N° 58 y en ordenanzas municipales, los honorarios no podrán ser inferiores a un (1) un salario mínimo, vital y móvil.-

ARTICULO VIGESIMO-OCTAVO. En los procesos de tutela judicial anticipada, protección de personas y en las medidas cautelares innominadas, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.-

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO.- Por la tramitación de cédulas Ley 22.172 pro-



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

venientes de otras jurisdicciones, que se diligencien dentro del perímetro o radio fijado para la realización de diligencias sin provisión de movilidad, los honorarios de los profesionales no podrán ser inferiores al quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo, vital y móvil. Cuando las mismas se diligencien fuera de dicho perímetro o radio, los honorarios de los profesionales no podrán ser inferiores al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo, vital y móvil.-

ARTÍCULO TRIGESIMO.- En la tramitación de exhortos u oficios Ley 22.172, provenientes de otras jurisdicciones, los honorarios de los profesionales no podrán ser inferiores a la mitad de un (1) salario mínimo, vital y móvil.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO.- Los Abogados tendrán derecho a percibir en concepto de apertura de carpeta y gastos administrativos por tareas preparatorias del inicio de causas judiciales, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario, vital y móvil.

2).- Se derogan las Resoluciones 589 y 595, de fechas 27-09-2012 y 14-11-2012.-

3).- REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, y cumplido ARCHÍVESE.



Dra. Sabrina Boher
Secretaria



Dr. Ernesto Rubén Báez
Presidente